



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MEMO/DAGM/LXII/085/14

1000

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de abril de 2014

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión Ordinaria de la LXII Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

10100
f. a. m. o.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
21 ABR 2014
11:24
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

ORIANA



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., 09 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

La suscrita **Diputada Dulce Alejandra García Morlan**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en atención a la facultad que me confiere el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio y de conformidad con el procedimiento respectivo presento ante este Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 25 apartado A base I, II, apartado B bases I, II y III, se adiciona la fracción V del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De la misma manera y derivado que las modificaciones impactan en otros ordenamientos pero que son de la misma materia y naturaleza, se presenta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan los párrafos 1 y 2 del artículo 81; se adiciona la fracción II del artículo 82; se adicionan 25 artículos 82 bis; se reforma el párrafo 1 del artículo 107; se reforma la fracción VII del artículo 133; se reforma el párrafo 1, se reforma y adicionan los párrafos 7 y 8, así como se adiciona el párrafo 10, todos del artículo 153; se reforman las fracciones II, III y IV, así como se adiciona la fracción X, del artículo 251, todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Bajo esa misma tesitura se propone a esta Soberanía Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas y para complementar las propuestas de modificaciones que se presentan, igualmente se



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dicho porcentaje mínimo de votación deberá tener concordancia para garantizar el acceso en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por lo cual se elevó el umbral al 3 por ciento del total de la votación válida emitida para que un partido político nacional o local deba alcanzar para conservar su registro y para tener derecho a diputados de representación proporcional, es por ello que dicha regla hoy propone incorporarlo a la legislación de nuestra entidad.

- **Candidaturas Independientes.**

Una lucha ciudadana, y reclamo de la comunidad internacional han sido las candidaturas ciudadanas o independientes. Estas no sólo reflejan un derecho humano sino que se trata de la garantizar en forma plena la posibilidad para que un ciudadano por su propia cuenta compita en condiciones de equidad en una elección popular.

La clase política mexicana, en años recientes, ha enmendado una de las grandes injusticias que nuestro orden jurídico contenía y reproducía en cada proceso electoral: la de condicionar el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser votados en los procesos electorales, otorgando el monopolio de registrar candidatos a los partidos políticos.

La propia dinámica del sistema político posrevolucionario que prevaleció por varias décadas se fundó en la disciplina partidista, la cual se ve debilitada por la figura de candidatos independientes. Por muchos años, sin embargo, nuestro marco normativo no contempló ningún tipo de restricción al voto por personas no registradas como candidatos.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

incluyó a los candidatos independientes en la distribución de prerrogativas. Así pues, del 30 por ciento de tiempos en radio y televisión que se distribuye en partes iguales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

En este tenor, Acción Nacional, que desde sus orígenes ha promovido la ciudadanía de la política en México. En la iniciativa se plantea un modelo con requisitos razonables como un porcentaje mínimo de firmas de apoyo para solicitar el registro, reglas de fiscalización, así como el acceso a financiamiento público y otro tipo de derechos para la competencia electoral en condiciones de equidad.

- **Equidad de Género, el principio de paridad y alternancia en todos los cargos públicos.**

Las iniciativas legislativas, y en consecuencia, la eventual aprobación a las reformas en materia de igualdad de género, plantean un nuevo modelo de participación política electoral bajo una perspectiva con igualdad y equidad de género entre hombres y mujeres en una sociedad justa y democrática, las cuales se sustentan en las siguientes premisas:

La acción legislativa con perspectiva de igualdad de género debe ser asumida por el Estado como una política pública transversal. Por lo cual estaremos proponiendo los cambios necesarios para que desde las leyes las condiciones actuales cambien, y con ello, podamos hacer real la competencia política y posibilidad material de llegar a cargos de decisión para hombres y mujeres en igualdad de oportunidades.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Propongo también, que las listas de candidatos a diputados tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y de las planillas de Concejales de los Ayuntamientos se deberán integrar con la regla de paridad en los géneros, esto es por 50 % de hombres y 50 % de mujeres y con la regla de alternancia.

En el ámbito municipal, para efecto que la regla precisada con anterioridad sea real, se deberá asignar la Sindicatura al género diverso al que encabece la planilla de Concejales al Ayuntamiento.

En el ámbito político electoral se proponen modificaciones que plantean medidas a manera de incentivos para los partidos políticos que postulen y logren que la regla de paridad de género tanto en los Ayuntamientos como en el número de curules en el Congreso del Estado sea lo más cerca al 50 % de uno y otro género. Al partido político que logre ese supuesto se le asignará el 5 % más sobre el financiamiento anual para gasto ordinario que le haya asignado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Como se puede observar, las propuestas de modificaciones legislativas que se plantean traerán impacto en el texto de la Constitución Política del Estado, así como en las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica Municipal y al Código Electoral.

Este es el nuevo modelo político y electoral que se plantea en materia de igualdad y equidad entre hombres y mujeres para el estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las que hayan sido electas o designadas. **Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en todas las candidaturas que postulen.**

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Es derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular en los términos de esta Constitución y de la ley.**

[...]

II. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

V.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios en los términos del artículo 88 de esta Constitución y a los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven. **En todas las designaciones se deberá observar la paridad de género.**

[...]

Transitorios:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

Único: Se reforma y adicionan los párrafos 1 y 2 del artículo 81; se adiciona la fracción II del artículo 82; se adicionan 25 artículos 82 bis; se reforma el párrafo 1 del artículo 107; se reforma la fracción VII del artículo 133; se reforma el párrafo 1, se reforma y adicionan los párrafos 7 y 8, así como de adicionan el párrafo 10, todos del artículo 153; se reforman las fracciones II, III y IV, así como se adiciona la fracción X, del artículo 251, todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En todos los casos, el cargo a Presidente Municipal y Síndico no podrán ser ocupados por una persona del mismo género.

[...]

De las candidaturas independientes

Artículo 82 bis 1

1. Es derecho humano de los ciudadanos mexicanos, reconocido por la Constitución como una prerrogativa político electoral, solicitar ser votado en las elecciones populares para todos los cargos comprendidos en esta Ley sin mediación de partido político o coalición.

2. Los ciudadanos podrán solicitar registro de candidatos independientes, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad y el procedimiento de procedencia previsto en esta Ley, para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Gobernador;
- b) Diputado local, exclusivamente por el principio de mayoría relativa; y
- c) Planillas de integrantes a los Ayuntamientos de los municipios, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas independientes para todos los cargos previstos en el anterior párrafo estarán sujetas al régimen de derechos y obligaciones de esta ley, y el régimen de fiscalización que emite el Consejo General del Instituto.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Tener acceso a los tiempos en radio y televisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Federal y en los términos que establece la presente ley;
- c) Nombrar representantes ante los órganos electorales que correspondan a la elección en la que participen y ante las mesas directivas de casilla. Dicha representación será únicamente para los efectos del proceso electoral;
- d) Recibir el Listado Nominal de la demarcación electoral en la que contienda, en los términos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto;
- e) Promover los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en que tenga interés jurídico, ya sea por sí o por medio de su representante debidamente acreditado, respecto del proceso electoral en que participe;
- f) Recibir financiamiento público en los términos previstos por esta Ley y los lineamientos que en la materia expida el Consejo General del Instituto; y
- g) Los demás previstos por esta ley.

Artículo 82 bis 4

1. Son obligaciones de las candidaturas independientes:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- i) Abstenerse se apoyar a otro candidato, partido político o coalición durante la campaña y hasta la jornada electoral;
- j) Abstenerse de incluir en su propaganda electoral expresiones que calumnien a los partidos políticos o candidatos;
- k) Utilizar símbolos, alusiones, fundamentaciones o expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral;
- l) Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por esta Ley para obtener el registro de la candidatura independiente o para la obtención del voto;
- m) Los aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse de realizar actos anticipados de campaña;
- n) Las candidatas o candidatos independientes tendrán prohibido recibir aportaciones o donativos para el financiamiento de sus campañas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona así como de los entes o personas prohibidas por la Ley.
- ñ) En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82 bis 6

1. Para solicitar el registro como candidato independiente, el ciudadano que cumpla con los requisitos de elegibilidad podrá solicitar su registro al cargo de elección popular observando las bases siguientes:

a) Cumplir con los requisitos de elegibilidad específicos para el cargo de elección popular que se solicite, previstos en la Constitución y en la Ley; y haber presentado ante el órgano electoral competente la carta intención de ser considerado candidato independiente.

b) Deberá presentar por escrito solicitud de registro de la candidatura independiente al cargo de elección popular, ante el Consejo del órgano electoral competente, con la siguiente documentación:

I. Acta de nacimiento.

II. Copia de la credencial para votar.

III. Carta de aceptación de la candidatura.

IV. Constancia de residencia o vecindad, en su caso.

V. La solicitud de registro de la candidatura independiente deberá estipular los siguientes datos:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Copia legible de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que firmaron de apoyo a la candidatura independiente.

III. El emblema y los colores con los que pretende contender, los cuales no deberán ser similares a los utilizados por los partidos políticos.

IV. Plataforma electoral y programa de gobierno, al cual se sujetará durante la campaña electoral.

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como quien las pueda recibir a su nombre.

d) Para efectos del régimen de financiamiento y fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, los ciudadanos que soliciten su registro como candidato independiente, deberán de presentar la siguiente información y documentación:

I. Designar al Tesorero de la candidatura independiente.

II. Estipular los datos de identificación de la cuenta bancaria única abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.

III. Nombre del representante legal.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82 bis 7

1. La relación de firmas de apoyo a la candidatura independiente para los cargos de elección popular previstos en esta ley se sujetará invariablemente a los porcentajes siguientes:

a) Gobernador del Estado será el número de firmas equivalente al 0.5% del listado nominal al corte del 30 de noviembre del año previo al de la elección en el estado. Dichas firmas deberán provenir de más de la mitad de los distritos electorales de la entidad;

b) Para Diputados será el número de firmas equivalente al 0.5% del listado nominal al corte del 30 de noviembre del año previo al de la elección, de la demarcación electoral que se solicite el registro, las cuales deberán provenir de por lo menos la mitad de las secciones electorales; y

c) Para planillas de ayuntamientos de los municipios bajo el régimen de partidos será el número de firmas equivalente al 0.5% del listado nominal al corte del 30 de noviembre del año previo al de la elección, de la demarcación electoral que se solicite el registro.

2. Los ciudadanos podrán apoyar con su firma a una sola propuesta por cargo de elección popular. En el caso que un ciudadano firme por más de una opción será válida la primera que haya sido entregada al órgano electoral competente.

Artículo 82 bis 8



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82 bis 10

1. Para las elecciones comprendidas en esta ley, el financiamiento público para las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular será asignado conforme a las siguientes bases:

I. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público por los órganos electorales conforme a lo siguiente:

a) La autoridad electoral competente, deberá considerar como una unidad más a las candidaturas independientes en su conjunto dentro del 30% que se distribuye en forma igualitaria del total de financiamiento público anual asignado para los partidos políticos.

Esta sólo será la fórmula para calcular el monto a asignar de financiamiento público para la obtención del voto de las candidaturas independientes, sin que signifique incluirlo dentro del financiamiento para los partidos políticos.

b) Será el Consejo General del Instituto quien realice la asignación, conforme a lo previsto en esta ley.

c) En el año de la elección en que se renueven el poder ejecutivo del estado, la cámara de diputados, y los Ayuntamientos, del monto total previsto en el inciso a), se dispondrá para las candidaturas independientes a gobernador el 30 %, el 35 % para las de diputados y el 35 % restante para las de planillas de ayuntamientos, tomando en cuenta lo siguiente:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. El candidato independiente que aporte a su campaña deberá informar y acreditar el origen de los recursos.
3. El candidato independiente, una vez aprobado su registro deberá inmediatamente causar alta a la candidatura independiente ante las autoridades fiscales y hacendarias, para los efectos legales procedentes.
4. La cuenta bancaria única abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, deberá estar informada y dada de alta ante las autoridades hacendarias y fiscales en concordancia con el párrafo anterior.
5. El candidato independiente deberá informar al Consejo General el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

Artículo 82 bis 13

1. El financiamiento privado por aportaciones de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a la candidatura independiente en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Las aportaciones sobre el uso o donativos de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente, y se deberán ser informadas en los términos del reglamento de fiscalización.

Artículo 82 bis 14

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan las candidaturas independientes, de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. El Tesorero de la candidatura independiente será responsable de reportar en los informes respectivos los ingresos obtenidos por las actividades referidas en el párrafo anterior.

3. Los candidatos independientes podrán establecer fondos o fideicomisos vinculados a la cuenta abierta en el País para el manejo de los recursos de la candidatura para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, de conformidad con lo siguiente:

a) Deberán informar al Consejo General de la apertura del fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando una copia del mismo, expedida por la Institución de banca privada con la que haya sido establecido;



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Los ingresos por autofinanciamiento se consignarán en un reporte por cada evento, que deberá contener lo siguiente:

- a) Número consecutivo;
- b) Tipo de evento;
- c) Forma de administrarlo;
- d) Fuente de ingresos;
- e) Control de folios;
- f) Números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración;
- g) Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
- h) Importe desglosado de los gastos;
- i) Ingreso neto obtenido, y
- j) Nombre y firma del responsable del evento.





"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para la realización de la campaña electoral de la candidatura independiente.

3. Los ingresos que perciban los candidatos independientes por rendimientos financieros derivados de fondos o fideicomisos, deberán registrarse en su contabilidad, se reportarán en términos de lo establecido por el reglamento de la materia.

Artículo 82 bis 16

1. Las aportaciones recibidas por concepto de aportaciones de simpatizantes deberán quedar debidamente registradas y soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto, en los cuales se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante.
2. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.
3. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.
4. Es obligación de los candidatos independientes, expedir recibos foliados de cada ingreso que reciban por concepto de aportaciones provenientes de sus simpatizantes.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82 bis 18

1. Las aportaciones en especie se constituyen con los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a la candidatura independiente. Se consideran aportaciones en especie:

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;

b) Los comodatos de bienes muebles e inmuebles; y

c) Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, cuyo valor se determinará tomando el promedio de dos cotizaciones a valor de mercado.

Artículo 82 bis 19

1. A cada recibo de aportaciones en especie provenientes de simpatizantes deberá anexarse el contrato de donación o comodato en el que se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación.

Artículo 82 bis 20

1. Quedan comprendidos dentro de los gastos de campaña, aquellos que se refieran a:



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Gastos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes a la producción de los mensajes para radio y televisión.

2. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá abrir una cuenta bancaria en la capital del Estado o cabecera de Distrito o Municipal, según corresponda al cargo que se postula el candidato independiente. Dicha cuenta deberá abrirse a nombre de quien encabece la fórmula respectiva.

3. Todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá cubrirse con cheque nominativo. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá de contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

4. Los gastos de propaganda que efectúen las y los candidatos independientes en diarios, revistas y otros medios impresos, producción para los mensajes de radio y televisión, anuncios, espectaculares, bardas, salas de cine y páginas de internet durante el periodo de campaña, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

5. El consumo de combustible deberá de reportarse en bitácoras de gasto de cada uno de los vehículos a disposición de las y los candidatos independientes.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82 bis 21

1. Los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes estarán sometidos a los topes de gastos de campaña que para la elección de que aprueben los órganos electorales para cada elección, y será aplicables según la elección del cargo al que se contienda.

Artículo 82 bis 22

1. La presentación de los informes de gastos de campaña de las candidaturas independientes se regulará conforme a lo siguiente:

- a) Los independientes deberán presentar ante Consejo General los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- b) Deberán ser presentados por los candidatos independientes para la campaña de la elección respectiva, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- c) Los candidatos independientes presentarán un informe preliminar a más tardar dentro de los primeros quince en que inicie la segunda etapa del periodo de campaña electoral, según corresponda al cargo de elección popular al que se compita; y
- d) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Llevar los registros conforme a las normas de información financiera;
- b) Apegarse a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización en lo relativo al registro de ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria de las operaciones que se contabilicen; y
- c) Conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, contados a partir de la presentación del informe correspondiente.

Artículo 82 bis 24

1. En el caso de que en una candidatura independiente, al concluir el proceso de fiscalización, quedara algún remanente de los recursos utilizados en la campaña se procederá de conformidad con las reglas para la liquidación de partidos políticos.

Artículo 82 bis 25

1. Para la revisión y fiscalización de los informes que presenten los candidatos independientes, se estará al procedimiento previsto en esta Ley en lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales, así como lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 153

1. Los partidos políticos y los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

[...]

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con paridad de género en forma alternadas.

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, las planillas estarán integradas en forma alternada observando la paridad de género.

[...]

10. El órgano electoral competente, al momento de realizar la declaración de validez y asignación de las elecciones, deberán observar que las reglas de alternancia y paridad de género se observe a cabalidad.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Transitorios:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

Único: Se adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiera la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes.

Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XI.- **Proponer** a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal. **En todas las designaciones de los cargos y dependencias previstas en esta Ley se deberá observar el principio de paridad de género.**

[...]

Transitorios:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente,


Dip. Dulce Alejandra García Morlan


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

En todas las designaciones de los cargos y dependencias previstas en esta Ley se deberá observar el principio de paridad de género.

Transitorios:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

Único: Se adiciona un párrafo al artículo 30 y se adiciona un párrafo a la fracción XI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En la integración de los Ayuntamientos se deberán observar los criterios de alternancia y paridad de género. En todos los casos, el cargo a Presidente Municipal y Síndico no podrán ser ocupados por una persona del mismo género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Artículo 251

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;
- II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en **los** Distritos Electorales uninominales **que** se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;
- III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el **tres** por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **tres** por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;
- IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el **tres** por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

[...]

X. En el procedimiento de asignación se deberá observar que se cumpla con las reglas de alternancia y paridad de género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

2. Las candidaturas tendrán derecho a que se les asigne tiempos en radio y televisión administra el Instituto para fines de campaña electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución y esta Ley.

[...]

Artículo 107

1. Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el **tres** por ciento de la votación total emitida, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

De la Pérdida del Registro de los Partidos Políticos

CAPÍTULO ÚNICO

De la Pérdida de Registro o Acreditación de los Partidos Políticos

Artículo 133

1. Son causa de pérdida de registro de un partido local:

[...]

VII.- No obtener de manera individual o en el caso de haberse coaligado, el **tres** por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

2. En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que las y los candidatos independientes hayan utilizado para sus campañas; estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; el padrón de simpatizantes que hayan efectuado aportaciones a la candidatura independiente respectiva.

Artículo 82 bis 23

1. Para la fiscalización de los ingresos y egresos que en las diversas formas de financiamiento utilicen las candidaturas independientes, se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, en su apartado correspondiente.

2. Cada candidatura independiente deberá contar con un Tesorero, mismo que será designado al momento de solicitar el registro de candidato independiente.

3. El Tesorero de la candidatura independiente deberá recibir, registrar, controlar y administrar los recursos de la candidatura para los gastos de campaña, así como establecer un sistema de contabilidad que permita preparar el informe a que se refiere el artículo anterior.

4. En todo momento, la candidata o el candidato independiente será obligado solidario en el desempeño de estas funciones.

5. En las funciones de registro, control y administración de las candidaturas independientes, el tesorero está obligado a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

6. Tratándose de gastos en alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien días de salario mínimo, las y los candidatos podrán comprobar a través de la bitácora de gastos menores el treinta por ciento de los egresos que efectúen en gastos de campaña.
7. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de campaña, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral competente para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
8. Los candidatos independientes, llevarán a cabo el control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras registradas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.
9. Las altas y bajas deberán remitirse junto con los informes de campaña.
10. El inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe, y resguardo, indicando el nombre del responsable.
11. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se utilizarán los formatos que apruebe el órgano electoral competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- a) Gastos de propaganda, entendiéndose por estos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, en las salas de cine, las páginas de internet y en los eventos efectuados en beneficio de las candidatas y de los candidatos independientes;
- b) Gastos operativos de campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y los salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, los combustibles, los gastos en servicios de transporte de personal y material; los viáticos, la logística de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el candidato independiente contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

5. El Tesorero de la candidatura independiente autorizará la impresión de los formatos de aportación, que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, e informará dentro de los cinco días siguientes de su impresión al Instituto, el número de folios de los formatos impresos.

6. A efecto de identificar al aportante, persona física o moral, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva correspondiente.

7. Los recibos deberán ser firmados de manera autógrafa por el Tesorero de la candidatura independiente y por la persona que realiza la aportación.

8. Los candidatos independientes llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con los informes de campaña al Instituto en los plazos previstos para ello en la presente ley.

Artículo 82 bis 17

1. Las aportaciones de simpatizantes en dinero deberán realizarse mediante depósito bancario o transferencia bancaria, debiendo hacerse el depósito exclusivamente a la cuenta bancaria abierta y señalada al momento de la solicitud de registro por el candidato independiente. Esta cuenta será manejada mancomunadamente por el Tesorero y el candidato independiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

6. El control a que se refiere el párrafo anterior formará parte del soporte documental del registro de ingreso y se reportará como autofinanciamiento en los términos previstos en el reglamento correspondiente.

Artículo 82 bis 15

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los candidatos independientes podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las diversas modalidades del financiamiento señaladas en el presente apartado. Todos los movimientos que se realicen en estos instrumentos serán reportados de inmediato al Consejo General con base en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

2 El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el Tesorero de la candidatura independiente considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y de todas estas operaciones se deberá dar parte a la Comisión de Fiscalización de conformidad con el reglamento en la materia; y



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por el Tesorero de la candidatura independiente;
- c) Los fondos o fideicomisos solo podrán ser en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor a dos meses;
- d) En todo caso, los fondos o fideicomisos que se constituyan no estarán protegidos por el secreto bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y
- e) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse exclusivamente para la realización de las campañas electorales en la que contiendan los candidatos independientes.

4. Las candidaturas independientes no podrán autofinanciarse a través de:

- a) Inversiones en el mercado bursátil;
- b) Inversiones en moneda extranjera;
- c) Inversiones en el extranjero, y
- d) Créditos provenientes de la banca de desarrollo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los partidos políticos nacionales o locales, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
3. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de campaña. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
4. Las aportaciones en dinero o en especie que realice cada uno de los simpatizantes tendrán como límite el equivalente al 2 % del monto establecido como tope de gastos de la campaña de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- i) Para cada uno de los candidatos independientes al cargo de gobernador, se asignará un monto en forma igualitaria, sin que pueda ser mayor al 20 % del total asignado para esta elección por cada candidato.
- ii) Para cada uno de los candidatos independientes al cargo de Diputado y planillas de Ayuntamientos, se asignará el monto que resulte del 10 % del tope de gastos campaña aprobado para cada elección, respectivamente.

Artículo 82 bis 11

1. El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

- a) Aportaciones del candidato independiente;
- b) Aportaciones de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 82 bis 12

1. El candidato independiente podrá aportar a su campaña hasta un 50 % del tope de gasto fijado para la elección que corresponda, debiendo justificar documentalmente el origen de los recursos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

1. Recibida la documentación y la solicitud de registro por el presidente o secretario del consejo electoral competente, verificarán dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de los todos los requisitos previstos en esta ley.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al ciudadano correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta ley será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura que no satisfagan los requisitos.
4. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere este artículo, los Consejos de los órganos electorales competentes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será aprobar registrar las candidaturas que procedan.
5. Los órganos electorales deberán publicar el listado de candidaturas independientes registradas en el Periódico Oficial.

Artículo 82 bis 9

1. El régimen de financiamiento para los candidatos independientes estará integrado por financiamiento público y financiamiento privado en los términos previstos en esta ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

IV. Póliza y contrato de fianza, expedido por institución afianzadora registrada ante la autoridad hacendaría, a favor del Instituto, por el monto que determine el reglamento respectivo.

V. La relación de los integrantes del comité de campaña electoral y sus funciones.

2. Tratándose de candidaturas a cargos de elección de fórmulas o planillas se deberán observar las reglas de paridad y alternancia de género previstas para las candidaturas postuladas por partidos políticos.

3. La solicitud de registro de candidatura independiente, junto con la acreditación de los requisitos y documentación a que se refiere esta ley, deberá ser presentada, según cada caso, en los plazos previstos para el registro de candidatos que la legislación en la materia establezca.

4. En ningún caso, podrá realizarse sustitución de candidatos independientes. La renuncia a la candidatura independiente extingue el derecho de ser votado del ciudadano en esa elección.

5. Los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes podrán realizar actos tendientes a la obtención de las firmas de apoyo requeridas, pero en ningún caso se realizarán actos anticipados de campaña.

6. No se podrá contratar tiempo en radio y televisión con el propósito de ser candidato independiente o para la campaña electoral.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- i) El nombre completo del candidato.
- ii) Cargo para el que se postula.
- iii) Lugar y fecha de nacimiento.
- iv) Domicilio y tiempo de residencia.
- v) Ocupación.
- vi) Clave de elector.
- vii) Distrito electoral o municipio en el que pretende participar.
- viii) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- ix) Firma de quien encabeza la fórmula.

c) Al momento de solicitar el registro de la candidatura,
deberá cumplir con presentar la siguiente información y documentación:

I. Relación de las firmas de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente, las cuales deberán corresponder a la demarcación electoral por la que se solicite el registro, plasmadas en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- o) La propaganda electoral de los candidatos independientes estará sujeta a las reglas previstas en esta Ley; y**
- p) Las demás que disponga la ley.**

Artículo 82 bis 5

1. Los ciudadanos que aspiren a ser candidato independiente deberán presentar una carta intención ante el órgano electoral competente, para ser considerado como aspirante a candidato independiente; especificando el cargo de elección popular que pretenda, la presentación de la carta intención se hará en los plazos y para los cargos de elección popular siguientes:

a) Durante los procesos electorales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la carta intención se deberá presentar durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección.

b) Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Ayuntamientos, la carta intención se deberá presentar la primera semana en que inicien los procesos de precampañas electorales para cada cargo en particular.

2. El órgano electoral competente deberá entregar al ciudadano, al momento de la presentación de la carta intención de ser candidato independiente, los formatos aprobados para la recolección de firmas de apoyo ciudadano y demás información que el ciudadano aspirante deba saber respecto de su registro como candidato independiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

- a) Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos por la esta ley, ajustar su conducta a los principios del estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) El candidato independiente en forma conjunta con el Tesorero que designe es responsable en los procedimientos de fiscalización de los recursos para la campaña electoral y hasta la conclusión total de los mismos;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como notificar de forma inmediata cualquier cambio del mismo;
- d) Notificar de manera inmediata los cambios de los integrantes de su comité de campaña y del Tesorero;
- e) Retirar la propaganda electoral en términos de lo establecido por esta Ley;
- f) Devolver al Instituto, una vez concluida la jornada electoral, el listado nominal que se le haya proporcionado;
- g) Abstenerse de adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público otorgado para elección;
- h) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones, por los órganos facultados del Instituto, así como entregar la documentación e información que le requieran respecto de los ingresos y egresos relativos a la campaña electoral en que participe;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Las candidaturas independientes no podrán celebrar convenios de coalición o de apoyo con partidos políticos, tampoco podrán renunciar a la candidatura para manifestar su apoyo a otra opción electoral en el proceso en que contiendan.

Artículo 82 bis 2

- 1. Los militantes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidato independiente, a menos que se hayan separado formalmente de su militancia al momento de solicitar su registro.**
- 2. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.**
- 3. No podrá ser registrado como candidato independiente quien haya participado como precandidato en un proceso interno de selección de candidatos de partido político en el mismo proceso electoral.**

Artículo 82 bis 3

- 1. Son derechos de las candidaturas independientes los siguientes:**

a) Participar en los procesos electorales en los términos previstos por esta ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 81

1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de **paridad de género** establecidos en este Código.

2. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. **En todas las candidaturas a cargos de elección popular se deberá garantizar la paridad de género y alternancia.**

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el **tres** por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Al partido político que, derivado de la suma entre los triunfos electorales y número de asignaciones de cargos de elección popular en una elección, se acerque lo más posible a la paridad de género, el Instituto Electoral deberá asignarle el cinco por ciento adicional al monto que haya obtenido para financiamiento público anual.

[...]

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva **paridad** de género e impedir la discriminación **en la postulación de candidaturas y asignación de cargos públicos;**

La Ley fijará las reglas y plazos para las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular de mayoría relativa.

[...]

De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

DECRETO

Único: se reforma y adiciona el artículo 25 apartado A base I, II, apartado B bases I, II y III, se adiciona la fracción V del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases y principios:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de **junio** del año que corresponda;

[...]

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

En México, una de cada veintitrés ocupa el cargo de Presidenta Municipal en nuestro País. Esto, de los 2441 municipios que conforman nuestra geografía electoral de la República y del sistema de partidos políticos.

Este dato, no es concordante con la militancia de los partidos políticos, pues el 52% de los padrones de los institutos políticos está integrado por mujeres.

En el ámbito internacional, México ocupa el lugar 14 respecto de mujeres que integran el gabinete presidencial.

Por ello, considero necesario que desde la ley preveamos mecanismos claros y que garanticen la participación efectiva de hombres y mujeres en los ámbitos de decisión.

La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía.

La propuesta que pongo a su consideración no sólo plantea la adecuación sobre la paridad de género con las reglas federales sino que se trata de plantear reformas constitucionales y legales de fondo que hagan efectiva la igualdad entre hombres y mujeres.

Propongo que el gabinete del ejecutivo estatal observe a plenitud el criterio de paridad de género. Esto significa que los titulares de la Secretarías y dependencias de la administración pública estatal deberán estar ocupados por la mitad de hombres y la mitad de mujeres. Esta regla deberá estar aplicada a la administración pública municipal de los Ayuntamientos de la entidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014. AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Las modificaciones de carácter constitucional al artículo 116 mediante las que se eliminó la participación de ciudadanos al margen de los partidos en procesos electorales locales, los derechos políticos de los mexicanos han sido objeto de flagrantes violaciones. A pesar de que (en consonancia con una serie de instrumentos internacionales suscritos por México como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) el artículo 35 de nuestra Norma Suprema, en su fracción II, reconoce como prerrogativa de todo ciudadano el ser votado, otras disposiciones legales han representado un obstáculo que limita este derecho. Ante recursos presentados por aquéllos a quienes se les negó este derecho fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para que el artículo 218 del COFIPE (en el que solía contenerse la restricción de participar electoralmente fuera de un partido) se declarara inconstitucional, la Constitución debía establecer expresamente el derecho de los candidatos independientes a registrarse para contender por cargos de elección popular.

El contexto crecientemente democrático y de ascendente competencia electoral, aunado a un fortalecimiento de la sociedad civil, ha contribuido a subsanar estas deficiencias. La reforma política de 2012, por Acción Nacional derivó en cambios al texto constitucional por medio de los cuales se reconoció el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos.

Por ello, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013, implicó que los partidos dejan de poseer el derecho exclusivo de postular candidatos en los procesos comiciales locales.

A fin de que las modificaciones al texto constitucional tuvieran efectos en la realidad política mexicana y no se constriñeran a un significado meramente simbólico, la reforma política de 2014



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

propone Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 30 y se adiciona un párrafo a la fracción XI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- **Umbral mínimo de votación para que un partido político conserve su registro, tenga derecho a recibir financiamiento público y que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional.**

La reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, trajo consigo un nuevo modelo electoral para el País.

El sistema electoral planteado en la referida reforma electoral, estableció el reconocimiento pleno de parámetros de carácter nacional para hacer posible un modelo electoral único para las elecciones de todo el País.

Por ello, se estableció un órgano electoral nacional que tenga la posibilidad de realizar las elecciones locales con la misma calidad y parámetros de confianza con los que se organizan a nivel federal; se previeron reglas básicas que ahora serán aplicables a nivel nacional.

Dentro de las referidas reglas destaca por ejemplo: el umbral mínimo de votación que un partido político deberá obtener para mantener su registro y recibir prerrogativas de carácter local.

